

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

JUZGADOS.

Núm. 2123

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Luis Valseca y Valverde, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: que en los autos ordinarios sobre tercería de mejor derecho seguidos en este repetido Juzgado y por mi Escribanía por D. Juan Escalona y Estrena contra D. Antonio Benitez Criado y D. Francisco Antonio Criado Sigler, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. Don Rafael Garcia Domech, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Don Juan Escalona y Entrena, vecino de Villa del Rio en concepto de tercer opositor, representado por el Procurador Don Martin Vega Leal y hoy sus herederos en rebeldía, contra Don Antonio Beni-

tez Criado, de esta vecindad, como egecutante, y en su nombre el Procurador Don Rafael Escribano y Don Francisco Antonio Criado Sigler, vecino de Córdoba, con el carácter de egecutado, que tambien se halla en rebeldía; sobre tercería de mejor derecho.

1.º Resultando: que por escritura pública otorgada en esta ciudad en dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos, ante el Notario Don Miguel Mancheño, dió en préstamo Don Antonio Benitez Criado á D. Francisco Criado Sigler diez y ocho mil doscientas cincuenta pesetas por el término de dos años con hipoteca de varias fincas de su propiedad, y habiéndole reclamado dicha suma en juicio egecutivo con fecha tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, se despachó cuatro dias despues la egecucion, sentenciándose de remate en el catorce del mismo mes y año.

Que no siendo suficientes los bienes hipotecados y secuestrados ya á las resultas del juicio, se amplió el embargo á los que pudieran co-responderle por óbito de su padre en trece de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, poniéndose las correspondientes notas en el Registro de la propiedad de Bujalance en veinte y ocho de Abril siguiente, respecto á los que en dicho partido radicaban; y en veinte y seis de Marzo y veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete; conociéndose ya cuales eran los que por indicada causa le pertenecian, se le embargaron entre otros el usufructo de una suerte de olivar en el pago de Monte-Real de Bujalance y cinco hazas de tierra, cuatro de ellas en el sitio llamado Dehesa Boyar y la quinta denomi-

nada Cuadregon en el parage que llaman Bacia-Cámaras, término de Villa del Rio, anotándose preventivamente estos embargos en los Registros de la propiedad de este partido y el de Bujalance en once de Julio y dos de Agosto del mismo año y señalándose para el veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve el arrendamiento en subasta pública de las indicadas fincas.

2.º Resultando: que por otra escritura tambien otorgada en esta ciudad en primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, ante el Notario Don Luis Maria Pedrajas confesó D. Francisco Criado Sigler tener recibida de Don Juan Escalona y Entrena la suma de siete mil quinientas pesetas, comprometiéndose á devolvérselas en veinte de Abril siguiente é hipotecándole á la seguridad del préstamo dos casas de su propiedad; y siendo insuficientes estos bienes para hacerse pago el acreeder en el juicio egecutivo que promovió en seis de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, en el cual se despachó la egecucion al siguiente dia, sentenciándose de remate en seis de Mayo del mismo año, pidió y obtuvo la ampliacion del embargo practicado, que se llevó á efecto en el dominio útil de las cinco hazas de tierra del término de Villa del Rio en veinte y dos de Diciembre siguiente y en el fruto de aceituna pendiente y los sucesivos de la suerte de olivar en el pago de Monte-Real á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, sin que estos embargos se anotaran en los Registros de la propiedad respectivos.

3.º Resultando: que en veinte

de Diciembre de dicho año el Procurador D. Martin Vega Leal en nombre de Don Juan Escalona y Entrena dedujo ante este Juzgado demanda ordinaria sobre tercería de dominio y de mejor derecho, ejercitando la accion personal y la real de que se suponía asistido en solicitud de que, prévia suspension de la subasta y remate anunciado en renta respecto á dichas hazas de la Dehesa Boyar la llamada Cuadregon y el olivar del pago de Monte-Real pertenecientes á Don Francisco Criado Sigler, en los autos egecutivos seguidos contra el mismo por Don Antonio Benitez Criado, se sirviera declarar en definitiva su preferente derecho para cobrar con el producto del dominio útil de los bienes que usufructuaba aquel, mandando quedarse á su disposicion é imponiendo al Benitez las costas y gastos del juicio; y fundaba su pretension en que su crédito era mas antiguo y se habia tambien anticipado en el embargo de las rentas de dichos bienes, por lo cual tenia adquirido ya un cuasi dominio sobre las mismas.

4.º Resultando: que conferido traslado de dicha demanda á Don Francisco Criado Sigler, no lo evacuó, permaneciendo en rebeldía durante el pleito; y el Don Antonio Benitez la contestó despues de trascurrido el término de seis dias, para proponer excepciones dilatorias, solicitando se le absolviera, y alegaba en primer término el defecto legal de que adolecia, toda vez que no podia considerarse la tercería interpuesta como de dominio; sobre cuyo particular se promovió el oportuno incidente, sustanciándose en pieza separada

y por sentencia firme de quince de Junio de mil ochocientos ochenta, se declaró como de mejor derecho, mandándose en ella levantar la suspensión de los procedimientos de apremio, acordada en virtud de la demanda, en los autos ejecutivos seguidos contra el D. Francisco Criado por el D. Antonio Benítez. Que este negó, además, los hechos que la servían de fundamento, manifestando no ser cierto que los embargos practicados por su parte fueran posteriores á los que efectuara su coligante; y que no solo habían sido anteriores, sino que de ello se tomó razón en los respectivos Registros de la propiedad como exige nuestra legislación hipotecaria, para que tenga valor en perjuicio de tercero, y que habiendo prescindido de cumplir con este requisito el Escalona, carecían los suyos de eficacia y no podían producir efecto alguno contra el derecho que él ostentaba.

5.º Resultando: que al replicar el actor insistió en que había embargado antes que su contendiente el usufructo de las fincas que en dominio útil poseía D. Francisco Criado, toda vez que al embargo verificado en primer término por aquél, no podía dársele valor alguno para los efectos legales por su generalidad, pues carecía de la especialidad y publicidad que la Ley Hipotecaria exige; y que si había prescindido de anotar preventivamente en los Registros de la propiedad los por él verificados, se debía á que dicha Ley prohíbe la anotación de los frutos aparte de que esta solo dá preferencia sobre los que tengan contra el deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicho acto, y las leyes veinte y siete, título trece, partida quinta confirmada por la quinta, título veinte y cuatro, libro diez de la Novísima Recopilación, y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho establecen la prelación de los créditos por la antigüedad de la deuda: y el Don Antonio Benítez contrareplicó negando que tales leyes y sentencia pudiesen tener aplicación al caso de autos, pues no se trataba de determinar la preferencia de los créditos, sino solamente respecto á cual de los embargos había de prevalecer; que el secuestro de los derechos que á uno puedan corresponderle en cualquiera herencia, no cabe asimilarse con la hipoteca general dergada por nuestra Ley Hipotecaria y la especialidad que esta exige no es esencialísima, ni imprescindible para la validez de la anotación que, una vez practicada produce todos sus efectos legales, mientras no se declare nula por sentencia firme,

siendo aquella obligatoria respecto á los embargos, sin que pueda extinguirse en cuanto á tercero hasta tanto que se declare su nulidad.

6.º Resultando: que recibidos estos autos á prueba se practicó la propuesta por ambas partes, relativa á hacer constar en forma los hechos aducidos, y comunicados despues al Escalona para alegar, en vista de ellos, los devolvió su Procurador en siete de Abril último con el correspondiente escrito, que le fué admitido, no obstante manifestarse por el mismo que su poderdante había ya muerto; cuya circunstancia se hizo constar, declarándose despues nulo lo actuado desde el fallecimiento; y citados en forma sus hijos en concepto de herederos á fin de que se personasen en el juicio, no lo efectuaron, acusándose la rebeldía al demandado D. Antonio Benítez, quien evacuó la comunicación de autos que le había sido conferida, trayéndose estos, despues, á la vista para sentencia.

1.º Considerando: que lo que no se prueba no puede perjudicar á aquellos contra quienes se alega, aun cuando estos nada justifiquen por su parte; siendo regla general de derecho sancionada además por una constante y copiosa jurisprudencia que aquel que en juicio afirma un hecho que cede en provecho propio y en perjuicio ajeno, nada hace si nó prueba en forma legal la verdad de su afirmación, salvo el caso en que el demandado admita explícita ó implícitamente la certeza de sus aseveraciones.

2.º Considerando: que lejos de probar Don Juan Escalona y Entrena que su crédito fuera mas antiguo que el de Don Antonio Benítez, y que se le hubiera anticipado en el embargo de los bienes sobre que se litiga, se ha demostrado en autos todo lo contrario; pues tanto el contrato de préstamo otorgado por el segundo, como la demanda ejecutiva, el auto despachando la ejecución y la sentencia de remate aparecen anteriores; y con anterioridad al Escalona embargó tambien los bienes que por fallecimiento acaecido ya del padre del Don Francisco Criado pudieran corresponder á este, entre los cuales figuraron mas tarde las cinco hazas de tierra en Villa del Rio, y la suerte de olivar existente en el pago de Monte-Real, de Bujalance, á las que el deudor había adquirido ya derecho desde la muerte de su causante, en cuyo acto se transmiten aquellos que proceden de las herencias.

3.º Considerando: que no tratándose en el presente caso de fijar la preferencia de los créditos, sino de resolver acerca de si los embargos practicados por Don An-

tonio Benítez, deben prevalecer sobre los que llevó á efecto el Escalona, resultan inaplicables las leyes y decisiones del Supremo Tribunal de Justicia citadas por el actor; y aun en la hipótesis de que no lo fueran, todas ellas tienden á robustecer el derecho preferente del demandado si se tiene en cuenta la mayor antigüedad de la obligación constituida á su favor, la que por otra parte era de igual naturaleza que aquella que su coligante trataba de hacer efectiva; así como tambien la Ley once, título catorce, partida quinta, y la sentencia del Tribunal Supremo de once de Noviembre de mil ochocientos setenta, que establecen la prioridad de derecho para cobrar respecto al acreedor que antes hubiera obtenido sentencia á su favor aunque su crédito fuese posterior.

4.º Considerando: que es doctrina inconcusa como axioma jurídico y regla general de derecho admitida, tanto en la legislación romana como en la nuestra, que la prioridad de tiempo determina la preferencia del derecho; principio de justicia que, lo mismo puede aplicarse tratándose de créditos de igual naturaleza que de gravámenes ó cargas que cual los embargos pueden afectar á una finca ó derecho real, puesto que es lógico y razonable que tenga prelación la responsabilidad primitiva sobre la que se contrajo posteriormente con garantía de los mismos bienes; y apareciendo en autos que el Don Antonio Benítez embargó el usufructo sobre la suerte de olivar en el pago de Monte-Real, determinando explícitamente dicha finca en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete, y el Escalona en quince de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, resulta de un modo indudable la antelación de su derecho.

5.º Considerando: que el embargo practicado en Villa del Rio el trece de Marzo de mil ochocientos setenta y seis en los bienes que le hubieran de corresponder al Don Francisco Criado por el fallecimiento ocurrido ya de su padre, entre los cuales figuró mas tarde el usufructo de las cinco hazas de tierra referidas, no pudo dejar de ser válido y de producir sus efectos legales por solo la circunstancia de haberse practicado en esa forma genérica, toda vez que permitía venir en conocimiento de los derechos á que afectaba, y de todos modos la declaración de nulidad había de ser objeto de un juicio previo conservando su eficacia hasta que por sentencia firme se declarase sin valor ni efecto.

6.º Considerando: que los artículos novecientos cincuenta y

tres de la Ley de Enjuiciamiento civil de cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco aplicable en este juicio, y el mil cuatrocientos cincuenta y tres de la publicada en tres de Febrero último prescriben que de todo embargo de bienes raíces ó inmuebles, y por analogía de los que se llevan á efecto en derechos reales se tome anotación preventiva en el Registro de la propiedad, cuyo requisito hace tambien obligatorio el artículo cuarenta y tres de la Ley Hipotecaria, y habiéndose embargado por parte del Escalona el dominio útil que poseía Don Francisco Criado sobre las cinco hazas de tierra del término de Villa del Rio, sin que cumpliera con dicha prescripción, el embargo practicado no puede tener eficacia para mediante él hacerse efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito y mucho menos contra quien lo inscribió como Don Antonio Benítez, pues los títulos inscritos surten su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación comun, conforme á lo dispuesto en los artículos veinte y cuatro y trescientos noventa y seis de dicha Ley, que establece en el setenta y uno que los derechos reales anotados podrán ser vendidos ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación; y no puede sostenerse con fundamento que el derecho de percibir los frutos en el usufructo deje de ser inscribible, cuando en su artículo ciento siete lo hace objeto de hipoteca.

7.º Considerando: que solo deben ser condenados al pago de las costas los litigantes que demandan ó se defienden con temeridad ó mala fé, sin que pueda sostenerse que procedieran de esa manera las partes en el presente juicio.

Fallo: que debo absolver y absuelvo á Don Antonio Benítez Criado y á Don Francisco Criado Sigler de la demanda contra ellos deducida por Don Juan Escalona y Entrena, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía del Don Francisco Criado y de los hijos y herederos de Don Juan Escalona, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael G. Domenech.

Publicación. En la ciudad de Montoro á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno,

ANUNCIOS.

Don Federico Lopez Merino, que vive calle de la Sillería núm. 15, se encarga por una módica retribucion de formar la documentacion necesaria para el cobro de los intereses de las inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100, expedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas.

A voluntad de su dueño, el Excelentísimo Sr. Marqués de Benamejí, se venden el cortijo nombrado «Camarero alto» y la parte del de la «Rinconada alta», comprendida entre la carretera de Madrid á Córdoba, hazas de D. José Torres, tierras del cortijo de Guadatin, hazas de los Frailes y cortijos de Valceguillos y de la Rinconadilla, que mide una superficie de 245 fanegas y 5 celemines, situados ambos en el término municipal de Córdoba.

La subasta se verificará el 20 del actual, desde las doce de la mañana á la una de la tarde, simultáneamente en Córdoba, Bujalance y Villafranca, y respectivamente ante los notarios D. Federico Barroso, calle de Ambrosio de Morales; D. Francisco Gomez Ruiz, calle de las Monjas núm. 5, y don Antonio Perez Gorrindo, en cuyas notarias estará de manifiesto el pliego de condiciones por las cuales se efectuará dicha subasta.

A los Jueces y Secretarios municipales.

El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, procurador del Juzgado de 1.ª instancia de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.ª instancia como de *suma utilidad y la de mas fácil inteligencia* para los Jueces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinion no puede ser mas competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administracion*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes organica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Codigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, expedientes posesorios, con entimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcetera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de *tres pesetas* en libranza ó sellos de comunicaciones»

A voluntad de su dueño el Excelentísimo Sr. Marqués de Benamejí, se vende la hacienda llamada «La Conejera», que está situada en el término municipal de esta ciudad.

La subasta se efectuará el 20 del corriente de doce á una de la tarde, ante el notario D. Federico Barroso, calle de Ambrosio de Morales, en cuya notaria estará de manifiesto el pliego de condiciones por las cuales se verificará dicha subasta.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas, publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos, Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo. Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se refiera á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encarrado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandona un derecho civil por otro: así aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

La finalidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan á las, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse ellos de recoger los tomos en Madrid.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su demasado volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de reme-

diarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevar en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que anulan es arcaicas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos temas é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo; hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y á interioridad de nuestras fuerzas; conocemos la inferioridad de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su importancia es acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel esmerado y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por sesenta y cinco reales.

A los libros que se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando dos ó 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como a causa de eleccion para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion lea.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigiran los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todos los librerías.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba, Letrados 18 y San Fernando 34

Relaciones y citaciones para los quintos, se

espenden en la Imprenta de este periódico.

Listas de revista, distribucion, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los dos achos del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y 19 y San Fernando 31

Pesas y medidas del sistema métrico-decimal, se venden en la Librería de C. Fernandez, Letrados, 11, Córdoba.

Se vende una coleccion completa del «Boletín oficial» de esta provincia, que comprende los años desde 1855 á 1880, encuadernados hasta 1870, y completa tambien y encuadernada en cuatro tomos, la «Gaceta de Madrid» de 1868. En la calle de Sillería núm. 15, darán razon.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico San Fernando 4 y Letrados 10.

ANUNCIO.

En la Administracion de testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en la ciudad de Priego, se oyen proposiciones á los arrendamientos de las suertes de tierra números 13 nombrada Ziburdilla, sita en el Tarajal de Priego y con el 20 la titulada Erilla, en el término de Fuente Tójar.

Las personas que quieran interesarse en dichos arriendos pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en referida Administracion, sita en la Carrera de la Aguilá de esta ciudad, en la que pueden hacer sus ofertas hasta fin del presente mes.

Priego 11 de Diciembre de 1881.—El Administrador, Jacinto Villena.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal, por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando, número 34 y Letrados 18.

Imp. del «Diario de Córdoba.»